

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA LABORAL

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral a pronunciarse con respecto a la solicitud de aclaración de providencia en el proceso ordinario laboral adelantado por JHON JAIRO RESTREPO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- (Radicado 05001-31-05-004-2012-01001-01).

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a la sociedad MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S, con nit 900.437.941-7, según poder general que le fue conferido mediante la escritura pública No. 3.374 del 2 de septiembre de 2019.

ANTECEDENTES:

La apoderada de la parte demandada mediante escrito virtual dirigido a esta Corporación, solicita la aclaración de la sentencia dictada por esta Sala de Decisión el 3 de octubre de 2013, corrección que va dirigida en cuanto a que *“...en la parte motiva de la sentencia se condena en costas a Colpensiones por ser vencida en juicio, sin embargo por un error involuntario en la parte resolutive numeral tercero se condena en costas a la parte demandante”*.

CONSIDERACIONES:

Sea del caso indicar frente a la solicitud elevada por la apoderada de la parte accionada que, contrario a lo dicho, en el asunto lo procedente es la corrección

de la providencia dictada teniendo en cuenta para ello lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso que señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén en la parte resolutive o influyan en ella”

Ahora bien, lo solicitado resulta cierto por cuanto analizado en detalle el audio y el acta contentiva de la sentencia dictada por esta Corporación, encuentra esta Sala de Decisión que efectivamente se evidencia una disparidad en lo relativo a las costas del proceso en primera instancia, por cuanto en la parte motiva se dispuso, teniendo en consideración que se revocó la sentencia de primera instancia, que las mismas estaría a cargo de la parte demandada, mientras en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, se dijo:

“Costas de primera instancia a cargo de la parte demandante”

Así las cosas, claramente se evidencia que efectivamente por error involuntario se reseñó en la parte resolutive que las costas del proceso en primera instancia estarían a cargo de la parte actora cuando lo real y verdadero, dado el sentido del fallo, era que éstas estarían a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por cuanto fue dicha entidad quien realmente resulta vencida en el proceso.

Siendo ello así, esta Colegiatura estima pertinente corregir la providencia dictada, corrección de la que dará cuenta la parte decisoria del presente proveído, entendiéndose para todos los efectos que las costas de la primera instancia estarán a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

Por tanto, y sin necesidad de otro tipo de consideraciones, la decisión adoptada inicialmente se corregirá en la forma atrás indicada.

DECISION:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Laboral, CORRIGE la providencia proferida el 3 de octubre del año 2013 y, en su lugar, establece que para todos sus efectos legales se entienda que en el proceso ordinario laboral instaurado por JHON JAIRO RESTREPO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, las costas de la primera instancia son a cargo de la entidad demandada, corrección que debe entenderse igualmente para el acta contentiva de dicha audiencia.

Notifíquese en los términos de ley (aviso).

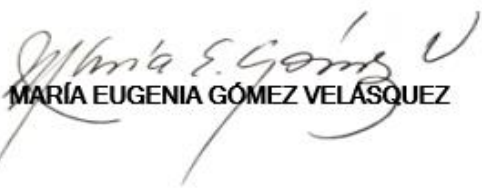
Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES



VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO



MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ

Se certifica: Que el anterior auto fue notificado por ESTADOS N° 25 fijados el 14 de febrero de 2024 En la página web de la rama judicial a las 8 a.m.

El secretario.